



MEMORANDO DE ADVERTENCIA No. 001

PARA: REPRESENTANTES LEGALES Y ORDENADORES DEL GASTO DE ENTIDADES PÚBLICAS SOMETIDAS AL ESTATUTO DE CONTRATACIÓN ESTATAL A NIVEL DEPARTAMENTAL

DE: CONTRALOR DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA

ASUNTO: SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON RECURSOS DIFERENTES A LOS INGRESOS CORRIENTES DE LIBRE DESTINACIÓN

FECHA 17 DE OCTUBRE DE 2012

La Contraloría Departamental del Caquetá, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 272 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 268 *ibidem* y siendo la misión de la Contraloría la vigilancia de la gestión fiscal de la administración pública y de los particulares que manejen bienes o recursos del Estado en su correspondiente nivel territorial, atributo otorgado por la Carta Magna; formula la siguiente **Función de Advertencia** relacionada con la suscripción de contratos de prestación de servicios con recursos diferentes a los ingresos corrientes de libre destinación.

Los Contratos de Prestación de Servicios fueron contemplados en el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, como aquellos contratos que celebran las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, los cuales solo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. Es decir, como se desprende de su denominación, es requisito *condicio sine qua non* que para el desarrollo de las actividades, el contratista cuente con un título profesional que acredite los conocimientos y la formación propia de una profesión reconocida por el Estado y que demuestre idoneidad y experiencia relacionada con el área de que se trate.

A través de las auditorías realizadas a la contratación pública de algunos sujetos de control de esta Contraloría Departamental, hemos detectado algunas irregularidades en la asignación de los recursos presupuestales a la hora de realizar contratos de prestación de servicios profesionales para asesorías financiados con recursos diferentes a los ingresos corrientes de libre destinación, es por eso que en aras de advertir la cabal ejecución de los recursos públicos bajo los principios de racionalización y eficiencia fiscal hemos querido recordarle:

El sistema general de participación corresponde a los recursos que la Nación transfiere, por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política (reformados por los actos legislativos 01 de 2001 y 04 de 2007, a las entidades territoriales- departamentos, distritos y municipios, para la financiación de los



servicios a su cargo, en salud, educación, agua potable y saneamiento básico y los definidos por las leyes 715 de 2001, 1122 y 1176 de 2007.

Así mismo, los gastos de funcionamiento son todas las erogaciones en que incurre el ente territorial para poder cumplir con el objetivo institucional, es decir los gastos incurridos en el desempeño del día a día de la administración, como son los gastos por servicios personales, generales y transferencias y gastos de operación.

Por ende, el Gobierno Nacional ha expedido normas tendientes a fortalecer la descentralización, en especial la ley 617 de octubre de 2000 para la racionalización del gasto público nacional y en su artículo 3 del capítulo II "saneamiento fiscal de las entidades territoriales" artículo 3 plantea que los gastos de funcionamiento de las entidades territoriales deben financiarse con sus ingresos corrientes de libre destinación, de tal manera que estos sean suficientes para atender sus obligaciones corrientes, provisionar el pasivo prestacional y pensional; y financiar, al menos, la inversión pública autónoma de las mismas. En el mismo sentido, en su parágrafo primero literal a) plantea que en todo caso, no se podrán financiar gastos de funcionamiento con recursos del situado fiscal.

Así mismo, la ley 617 de 2000, señala el valor máximo de gastos de funcionamiento de los departamentos y de los municipios respectivamente, por esta razón, estaremos muy atentos al cumplimiento de dichos preceptos y principios de la administración pública y al acatamiento de las normas de que racionalizan la financiación de los gastos de funcionamiento, con el fin de realizar en un futuro, un análisis real de las finanzas territoriales que nos generen más confianza en el control y seguimiento a la gestión fiscal y así evitar la quiebra inesperada de algunos entes debido a las falsas finanzas públicas presentadas.

No obstante que la Contraloría, haya hecho uso de la función de advertencia, es procedente el ejercicio de la función fiscalizadora en los términos y forma que establece el ordenamiento legal y las reglamentaciones expedidas para tal fin, toda vez que esta facultad, no implica que la administración acoja el requerimiento efectuado por el ente de control, por ello, independiente de la misma, la Contraloría realizará vigilancia y control fiscal en forma posterior a la gestión fiscal de la administración.

Cordialmente,

GUSTAVO ESPINOSA FERLA
Contralor Departamental

Proyectó: Ancizar Marín Correa, D.T.C.F.I.

Revisó: Paola Andrea Vélez Otálora, D.T.R.F.